

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 2° de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 13 de Marzo del año que cursa, feneció **en silencio** el término conferido en auto anterior para cumplir lo solicitado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,



**MONICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00171 de 2019

**Demandante:** Levi Murcia Cañón

**Demandado:** Luis Fonseca y otros

**Fecha:** Julio 16 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

a. Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2020, se impuso a la parte actora, cumplir el enteramiento de los demandados, siendo una carga pendiente desde la admisión de la demanda (11 de julio de 2019) y necesaria para la continuidad de este trámite procesal. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días.

b. Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues la parte exhortada no arrió documento alguno demostrando el cumplimiento de lo que le fue exigido.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez

Este auto se notifica por estado #13 de 17  
de Julio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

  
MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria